



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial Sala Civil Familia Laboral que radicó la competencia en este Juzgado a través del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, donde dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo y Tercero Civil del Circuito de Armenia.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de abogada Gloria Marcela Ballén Cerón c.c. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ. Armenia Quindío, 03 de marzo de 2021.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00464

Asunto: Estese a lo resuelto por el superior e Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Prescripción extintiva de obligación
Demandante: Javier Osorio Jaramillo
Demandada: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S en liquidación.
Radicado: 630013103003-2020-00089-00
Cuaderno: 1 pdf

Estese a lo Resuelto por el superior, en cuanto a que este Juzgado debe darle trámite a la demanda de la referencia.

Después de revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder que aparece en los anexos de la demanda, no cumple con los requisitos legales estipulados en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 en cuanto que en el poder no se otorga a través de mensaje de datos que provenga del mandatario. Así mismo, tal como fue redactado no es claro ni concreto para las facultades que otorga, así como también no es coherente con su parte introductoria que va dirigido al proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del circuito de Armenia. Tampoco es clara la parte contra quien se dirige la demanda, es incierto. Todo esto se deberá corregir y aclarar.
2. No se tiene certeza de la cuantía del asunto, por cuanto en los hechos indican que la sentencia que se pretende extinguir por prescripción ordenó pagar la suma de \$100.000.000 y más adelante en el numeral 10 de la demanda indican que la cuantía es de \$513.197.406 por liquidación de crédito dentro del proceso donde se dictó la sentencia, situación que no guarda relación con el efecto que buscan de extinción de una providencia donde se estipuló deber \$100.000.000. Así como tampoco se indican los fueros de competencia. Esto se deberá aclarar.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la demanda va dirigida a la prescripción extintiva de la obligación contenida en una sentencia y la segunda solicita la terminación del proceso ejecutivo donde fue dictada, no siendo del resorte del proceso verbal que se está instaurando.

4. Los hechos y pretensiones deben ser claros, concretos, precisos, y no se indica los datos precisos de la sentencia que es el objeto de la prescripción, sólo se limitan a anunciar que fue proferida dentro del proceso radicado al 630013103004-1997-00180-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.
5. En los anexos de la demanda se echa de menos la sentencia que pretenden que se declare su prescripción.
6. Se debe agotar el requisito de procedibilidad para iniciar la acción, en tanto para este tipo de procesos la medida que solicitan no es procedente por no encontrarse en las condiciones del art. 590 del CGP.
7. En la demanda existen dos capítulos de competencia el 6 y el 10, que se deberá ajustar la demanda.
8. Los anexos que acercan con la demanda deben guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda mediante los cuales pretenden probar su dicho, sin embargo, no se especifica que piezas procesales fueron las acercadas y su valor probatorio para los efectos de sus peticiones.
9. No se acredita la notificación a los demandados conforme lo señala el art. 8 del Decreto Legislativo 806, ya sea física o electrónica.
10. Los hechos de la demanda así presentados no ofrecen un relato claro que recopile material probatorio que finalmente sirva para resolver de fondo el litigio, razón por la cual, se deberá atender a la técnica jurídica adecuada para relatar los hechos en forma cronológica que lleven al conocimiento del hecho generador del conflicto, producción de la prueba y así revisar en forma razonada las pretensiones de la demanda.
11. La demanda se deberá corregir en su conjunto para que sea clara, concreta y precisa, con los hechos y pretensiones, además debe tener armonía con los anexos de demanda que sirven para probar los hechos y el sustento de las pretensiones.
12. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Estese a lo Dispuesto por el Superior que dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia y este Juzgado remitiéndola a este operador jurídico para su trámite.

Segundo: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto

legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón c.c. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Sexto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #028 publicado el 05-03-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2240e46cb8c5a90d63bd1cb3bcc7c14aa053499ffd9b2cebfb5a5b5c6094513

Documento generado en 03/03/2021 09:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**